

ESTRATEGIA



PUBLICACION BIMESTRAL
MAYO - JUNIO
JULIO - AGOSTO
1978

52/53

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS Y DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ESTRATEGIA

OBJETIVOS GENERALES

El Instituto Argentino de Estudios Estratégicos y de las Relaciones Internacionales (IAEE) tiene como finalidad promover y estimular las actividades de investigación y de las relaciones internacionales, en particular, la cooperación con otras instituciones argentinas y extranjeras que desarrollen actividades afines a las de este Instituto.

A este fin, se propone:

- Crear centros de estudio e investigación, con el fin de promover y estimular las actividades de investigación y de las relaciones internacionales, en particular, la cooperación con otras instituciones argentinas y extranjeras que desarrollen actividades afines a las de este Instituto.
- Estudiar, toda clase de publicaciones en forma de libros, revistas, boletines y folletos para difundir los trabajos realizados.

ESTRATEGIA es una publicación trimestral del Instituto Argentino de Estudios Estratégicos y de las Relaciones Internacionales, Carlos Pellegrini 222, 2º D. B. Buenos Aires.

Queda prohibido reproducir íntegramente o parcialmente cualquier contenido de los artículos o trabajos publicados en esta revista, sin autorización expresa del IAEE.

Se reciben contribuciones para su evaluación y publicación, con el fin de no perder de vista la calidad de las páginas escritas y a doble espacio. Tratándose de trabajos de carácter científico, se aceptarán los trabajos de carácter científico.

Se reciben contribuciones para su evaluación y publicación, con el fin de no perder de vista la calidad de las páginas escritas y a doble espacio. Tratándose de trabajos de carácter científico, se aceptarán los trabajos de carácter científico.

Se reciben contribuciones para su evaluación y publicación, con el fin de no perder de vista la calidad de las páginas escritas y a doble espacio. Tratándose de trabajos de carácter científico, se aceptarán los trabajos de carácter científico.

Se reciben contribuciones para su evaluación y publicación, con el fin de no perder de vista la calidad de las páginas escritas y a doble espacio. Tratándose de trabajos de carácter científico, se aceptarán los trabajos de carácter científico.

Se reciben contribuciones para su evaluación y publicación, con el fin de no perder de vista la calidad de las páginas escritas y a doble espacio. Tratándose de trabajos de carácter científico, se aceptarán los trabajos de carácter científico.

Se reciben contribuciones para su evaluación y publicación, con el fin de no perder de vista la calidad de las páginas escritas y a doble espacio. Tratándose de trabajos de carácter científico, se aceptarán los trabajos de carácter científico.

DIRECTOR

JUAN ENRIQUE GUGLIAMELLI

CONSEJO DE REDACCION

ENRIQUE VERA VILLALBA
ALBERTO MANUEL GARAYO
RODOLFO M. PANZARINI
ARNOLDO C. TERZELHOFF
FLORENTINO DIAZ LOZA
JOSE F. MARINI
ADALBERTO P. LUCCHINI
FLORENCIO FERNANDEZ MENDEZ
BRUNO A. DEBELLE
MARIO HORACIO ORSOLINI
ERNESTO J. AZERGO COBO
HAROLD OJEBE
JOSE ENRIQUE MIGUENS
GUILLERMO A. GIAROLI
ADELA Y. DE KUMCHER

ARGENTINA

Precio del ejemplar: \$ 4.000
Suscripción anual: \$ 38.000

EXTERIOR

Precio del ejemplar sueldo:
Vía marítima: 15 dol.
Vía aérea: 25 dol.
Vía aérea: 35 dol.

SUSCRIPCION ANUAL

Países limítrofes y Perú
Vía marítima: 45 dol., vía aérea: 45 dol.
Otros países americanos:
Vía marítima: 45 dol., vía aérea: 45 dol.
Otros países del mundo:
Vía marítima: 45 dol., vía aérea: 45 dol.
Vía aérea: 45 dol.

PUBLICACION BIMESTRAL

52 / 53

MAYO - JUNIO
JULIO - AGOSTO
1978

CORREO
ARGENTINO
CENTRAL B

FRANQUEO PAGADO
CONCESION Nº 3379

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 8830

DIRECTOR

JUAN ENRIQUE GUGLIAMELLI

CONSEJO DE REDACCION

ENRIQUE VERA VILLALOBOS

ALBERTO MANUEL GARASINO

RODOLFO N. M. PANZARINI

ARNOLDO C. TESSELHOFF

FLORENTINO DIAZ LOZA

JOSE F. MARINI

ADALBERTO P. LUCCHINI

FLORENCIO FERNANDEZ MENDEZ

BRUNO A. DEFELIPPE

MARIO HORACIO ORSOLINI

ERNESTO J. ABERG COBO

HAROLDO OLCES

JOSE ENRIQUE MIGUENS

GUILLERMO A. GIAROLI

ADELA Y. DE KUMCHER

ARGENTINA

Precio del ejemplar: \$ 4.000

Suscripción anual: \$ 25.000.

EXTERIOR

Precio del ejemplar suelto:

Vía marítima, 15 dól.

Vía Aérea, Países Americanos, 15 dól.

Otros países: 22 dól.

SUSCRIPCION ANUAL

Países limítrofes y Perú

Vía marítima, 40 dól., vía aérea, 45 dól.

Otros países americanos:

Vía marítima, 40 dól., vía aérea, 45 dól.

Otros países del mundo:

Vía marítima, 40 dól., vía aérea, 45 dól.

Nº de Serie Internacional Standard Serial Number

ISSN: AG ISSN 9946-2578

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1435318.

Carlos Pellegrini 983

8º D - Tel. 31-2051

(1009) Buenos Aires

OBJETIVOS GENERALES

El Instituto Argentino de Estudios Estratégicos y de las Relaciones Internacionales (INSAR) tiene carácter de fundación con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional. Su objetivo es el siguiente:

Realizar, promover y estimular los estudios e investigaciones sobre los problemas nacionales e internacionales, con particular dedicación a todos los asuntos vinculados con la seguridad nacional, las relaciones exteriores, la educación, la tecnología, la cultura, la economía y otros aspectos afines de la vida nacional, tanto en su situación actual como en su evolución histórica.

A ese fin, se propone:

- Crear centros de estudios e investigación organizando conferencias, seminarios y realizando tareas de investigación científica.
- Cooperar con otras instituciones argentinas y extranjeras que desempeñen actividades afines a las de este Instituto.
- Efectuar toda clase de publicaciones en forma de libros, revistas, boletines y folletos para difundir los trabajos realizados.

ESTRATEGIA es una publicación bimestral del Instituto Argentino de Estudios Estratégicos y de las Relaciones Internacionales, Carlos Pellegrini 983, 8º D, República Argentina.

Queda prohibido reproducir íntegra o fragmentariamente cualesquiera de los artículos escritos o traducidos exclusivamente por ESTRATEGIA, sin autorización especial y sin mencionar su origen.

Se reciben colaboraciones para su eventual publicación, que, en principio, no deberán exceder de diez páginas escritas a máquina y a doble espacio. Tratándose de traducciones deberá acompañarse de una copia del texto en idioma original.

A estos efectos, así como también con relación a ilustraciones, gráficos, remuneraciones y demás circunstancias, se ruega a los interesados dirigirse por carta a la Dirección.

I Parte

Gral. de Div. (R.) Juan E. GUGLIAMELLI

Argentina ratifica el tratado de Tlatelolco, mientras las superpotencias condicionan su adhesión al segundo protocolo adicional

I. INTRODUCCION

La Argentina, que firmó el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) el 27 de septiembre de 1967, anunció oficialmente (26 de mayo de 1978) ante la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarme que "ha iniciado el procedimiento" para ratificarlo.

La decisión adoptada define una vez más la invariable posición de nuestro país contra la proliferación nuclear, la cual se ha puesto en evidencia en varias oportunidades. No obstante, en los últimos años, se nos presionó desde el exterior para acelerar esta ratificación, quizá por considerarnos en el umbral del Club Nuclear, por la negativa argentina a firmar el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) y por nuestra oposición para aceptar salvaguardias sobre *todas* las actividades nucleares. La presión recibida, por otra parte, amenaza el objetivo previsto en el Plan Nuclear de obtener el ciclo completo de combustible, lo cual nos dará autonomía plena en lo que al desarrollo de la energía atómica con fines pacíficos se refiere.

Coincidentemente con la ratificación de la Argentina al Tratado de Tlatelolco, Francia y los Estados Unidos, anuncian su firma al Protocolo I y la Unión Soviética se adhiere al Protocolo Adicional II, anexos al mismo, con el propósito de que dicho instrumento entre en vigor, de acuerdo a lo previsto en su artículo 28. Acto este que queda ahora supeditado a la actitud definitiva de Cuba que ha manifestado condicionar su firma y ratificación a un arreglo conveniente en el problema de Guantánamo.

Este trabajo, en consecuencia, está destinado a exponer un repaso sintético de estas circunstancias y a señalar un hecho que invalida jurídicamente la firma y/o ratificación de los Estados Unidos y de la Unión Soviética al Protocolo Adicional II. Nos referimos a las declaraciones que acompañan a la adhesión de esos Estados al documento

inencionado. En efecto, tales afirmaciones, hacen una particular interpretación de ciertos artículos del Tratado al punto que modifican su letra y espíritu cercenando por ello, *explicitos derechos de las Partes contratantes*. Por lo tanto, según más adelante se verá, mientras subsistan esas Declaraciones, no podrá sostenerse que dichas superpotencias nucleares han satisfecho uno de los requisitos necesarios para que Tlatelolco sea puesto en vigor (artículo 28, 1, c.).

II. EL TRATADO DE TLATELOLCO. SUS ASPECTOS FUNDAMENTALES

Este instrumento internacional está integrado por un preámbulo, un cuerpo (treinta y un artículos y uno transitorio), y los Protocolos adicionales I y II. Estos dos últimos establecen los compromisos que, respectivamente, deben asumir, por una parte los Estados continentales o extracontinentales que ejerzan "de jure o de facto" la representación internacional de territorios situados dentro del área de aplicación del Tratado, y, por el otro, las potencias que posean armamentos nucleares.⁽¹⁾ Tlatelolco fue abierto a la firma el 14 de febrero de 1967, pero entró en vigor el 24 de junio de 1969.⁽²⁾ En consecuencia, es anterior al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP) firmado en julio de 1968 pero cuya vigencia data de marzo de 1970.

En extrema síntesis, en virtud del Tratado de Tlatelolco, las naciones latinoamericanas renuncian voluntariamente al uso de la energía nuclear con fines bélicos, y exigen a las potencias nucleares, como contrapartida, el compromiso de que no empleen o amenacen emplear sus armas nucleares contra las Partes Contratantes del Tratado.

1. ASPECTOS MAS IMPORTANTES DEL TRATADO

Desde el punto de vista del trabajo que nos ocupa, se hace necesario destacar algunas prescripciones de su preámbulo y articulado.

a) *Filosofía que alienta el Tratado.*

Se halla incluida en el preámbulo y puede resumirse en los siguientes principios básicos:

- Los efectos de las armas nucleares, por tornar inhabitable la tierra, constituyen un atentado contra la especie humana.
- La proliferación de las armas nucleares aumenta el peligro de un conflicto mundial y dificulta todo acuerdo tendiente

(1) El texto completo del Tratado de Tlatelolco, puede verse en este mismo número de ESTRATEGIA Parte Segunda. Un análisis detallado sobre su gestación y articulado se encontrará en Roberto Mario Orstein "La desnuclearización de América Latina", ESTRATEGIA Nº 9, Septiembre 1970; Febrero 1971, págs. 81 y siguientes.

(2) En esa fecha, once Estados latinoamericanos lo habían ratificado haciendo la dispensa de los requisitos establecidos en su artículo 28.

al desarme general y completo. Este desarme bajo eficaz control internacional constituye el objetivo fundamental que reclaman todos los pueblos del mundo.

- Las zonas militarmente desnuclearizadas, no constituyen un fin en sí mismos. Son un medio para alcanzar, con posterioridad, el desarme general y completo. Además, por ejercer influencias imitativas en otras regiones, resultan aportes significativos a la paz mundial.
- La existencia de armas nucleares en cualquier país latinoamericano lo convierte en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría en la región una ruinosa carrera de armamentos nucleares, lo cual llevaría a desviar hacia fines bélicos los limitados recursos disponibles que son necesarios para el desarrollo económico y social.
- Los países latinoamericanos deben utilizar su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a la energía nuclear con el objeto de acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos.

b) *Obligación que asumen los signatarios (Artículo 1).*

Las Partes, según el artículo 1, se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material e instalaciones nucleares bajo su jurisdicción y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma por una parte, el *ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición*, de toda arma nuclear y, por otra, el *recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear*. Asimismo los signatarios se obligan *“a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera”*.

Este artículo nada dice respecto al *“transporte”* de armas nucleares a través de la zona específicamente desnuclearizada. Sin embargo, esta omisión fue salvada en el Acta Final (COPREDAL/76), con la siguiente declaración:

“La Comisión ha estimado innecesario incluir el término *“transporte”* en el artículo 1 relativo a “Obligaciones” por las siguientes razones:

1. Si el transportador fuese una de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las demás disposiciones del artículo 1 sin necesidad de mencionarlo expresamente, ya que en éste ha quedado prohibida “cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo”.

2. Si el transportador fuese un Estado que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el "tránsito" respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas del derecho internacional en la materia, según las cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito en cada caso particular, previa solicitud de autorización por parte del Estado interesado en realizarlo, a menos que otra cosa se haya convenido en algún Tratado entre tales Estados".⁽³⁾

c) *Definición de armas nucleares (Artículo 5).*

Se entiende por arma nuclear a "todo artefacto que sea capaz de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos". De esta definición queda excluido el instrumento de transporte o de propulsión, siempre que sea separable del artefacto. La Argentina en el Acta Final del Cuarto Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria (igual que Brasil en la misma oportunidad y con idéntico concepto), dejó constancia que su criterio interpretativo de la expresión "conjunto de características propias del empleo con fines bélicos" la entendía como "*conjunto de atributos específicos que identifican al artefacto como destinado al empleo de fines bélicos*".

- d) "*Organismo para la proscripción de las Armas Nucleares en América Latina*" (OPANAL) y "*Sistema de Control*". (Artículos 7 al 16).

El Organismo, con sede en México, está constituido por tres órganos principales: la Conferencia general, el Consejo y la Secretaría, (ver artículos 7 a 11) ⁽⁴⁾ y tiene por finalidad "asegurar el cumplimiento de las obligaciones" del Tratado. Por su parte, el sistema de control (artículo 12) está destinado a comprobar el cumplimiento de las obligaciones especificadas en el Artículo 1 y a *verificar especialmente*:

- que los artefactos, servicios e instalaciones destinadas a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados para la fabricación de armas nucleares.
- que no se realicen en el territorio de las Partes las actividades prohibidas en el Tratado, con materiales o armas nucleares introducidas del exterior.

(3) La Delegación de la República Argentina dejó constancia en el Acta Final la siguiente declaración: "La Delegación de la Argentina deja constancia de que sostiene la necesidad de establecer la prohibición de transporte (incluido el tránsito) de armas nucleares en la jurisdicción territorial de las Partes Contratantes, por cuanto, de permitirse, considera que se violaría el espíritu del Tratado —lograr la ausencia total de armamento nuclear en la América Latina— expresamente expuesto en el Preámbulo del mismo".

(4) Actualmente el Consejo está integrado por Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México y Venezuela. Se desempeña como Secretario General Héctor Gros Espiell.

- que las explosiones con fines pacíficos resultan compatibles con lo dispuesto por el artículo 18.

La estructura del Sistema de Control se especifica en los artículos 13 al 16. Se prescribe en este sentido:

- Cada Parte Contratante debe negociar con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) acuerdos bilaterales o multilaterales "para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares". Estos acuerdos se negociarán antes de los 180 días de su ratificación al Tratado y entrarán en vigor a más tardar 18 meses luego de iniciada la negociación. (Artículo 13).
- *Informes semestrales.* Deben ser presentados por las Partes al "Organismo". En estos informes deberá consignarse que no han tenido lugar en su respectivo territorio ninguna de las actividades prohibidas por el Tratado.
- *Informes especiales.* El Secretario General, con autorización del Consejo puede solicitar información complementaria o suplementaria respecto a cualquier hecho o circunstancia relacionadas con el cumplimiento del Tratado. Deberá explicar las razones de tal pedido y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente.
- *Inspecciones especiales.* Pueden ser efectuadas por el OIEA o por el Consejo del "Organismo". Aquél, de conformidad con los acuerdos negociados con las Partes (artículo 13). Este, en los siguientes casos:
 - * cuando, especificadas las razones, "así lo solicite cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última".
 - * cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado.
- Las Inspecciones Especiales serán realizadas por Inspectores. Las Partes permitirán a éstos el "*pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su Comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación del presente Tratado*". (Subrayado nos pertenece). Los Inspectores podrán ser acompañados por representantes de la Parte inspeccionada si ésta así lo solicita. El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las Partes solicitar que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. La Conferencia General así convocada podrá hacer reco-

mendaciones a las Partes y presentar informes al Secretario General de la ONU para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Para terminar este apartado, cabe aquí formular una observación aclaratoria al artículo 13, ya que, su texto, al expresar que las salvaguardias del O.I.E.A. serán "*a sus actividades nucleares*" puede dar pie a que se interprete como "*a todas*" sus actividades nucleares. Este aspecto, al que volveremos, es de particular importancia, ya que, si así fuere, el O.I.E.A., podría aplicar un sistema de salvaguardias totales, como el que está en uso para los signatarios no nucleares del TNP. A esta interpretación incluso, puede llevar la aclaración del grupo de trabajo encargado de su redacción, que creyó conveniente insistir en que "en la primera parte de este artículo la expresión '*sus actividades nucleares*', no permite una interpretación restrictiva". Entendemos por nuestra parte que el sistema de salvaguardia a adoptar en definitiva debe ser objeto de discusión. Pesan en este sentido dos circunstancias. El Tratado de Tatléolco es un instrumento distinto y anterior al TNP. No podría, por lo tanto, aplicarse el sistema de salvaguardias derivado de éste. Por último, nada ha dado fuerza legal o interpretativa a lo que fue una mera anotación del grupo de trabajo mencionado.

e) *Uso pacífico de la energía nuclear (artículo 17) y explosiones con fines pacíficos (Artículo 18).*

Las Partes Contratantes resguardan su derecho al uso pacífico de la energía nuclear sin limitaciones, en particular para su desarrollo económico y progreso social. Ello implica la potestad de los signatarios para realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos —"*inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear*"— o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no se violen las prescripciones del Tratado. Estas especificaciones implican que no se restringen las posibilidades para ensayar, disponer, almacenar, producir y usar tales tipos de artefactos, siempre que, por sus características especiales, puedan ser identificados como diferentes a los de empleo con fines militares. Sin embargo, la intención de llevar a cabo explosiones con fines pacíficos, exige una información detallada al "Organismo" y a la O.I.E.A., sobre fecha, lugar y otros datos (expresados en detalle en el Artículo 18, apartado 2). Tal requerimiento deriva de que el Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el de la O.I.E.A., podrán observar los preparativos y explosión del artefacto, con derecho al acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión, con el objeto de verificar si los procedimientos se ajustan a la información presentada.

Los *Estados Unidos*, al aprobarse el texto final del Tratado, manifestó su criterio interpretativo respecto al uso de las explosiones nucleares con fines pacíficos. En síntesis, Washington sostuvo dos tesis, a saber: a) total restricción al desarrollo de la tecnología para artefactos nucleares de uso pacífico por parte de los países contratantes "mientras no exista forma de asegurar que los artefactos para tal

propósito no sirven también para ser empleados con fines bélicos"; b) aceptar la realización de explosiones con fines pacíficos mediante acuerdos con potencias nucleares. Esta posición sería sostenida luego por las naciones con armas nucleares en oportunidad de elaborarse el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), en Ginebra en 1968. (Roberto M. Orstein, artículo citado).

f) *Ambito de aplicación (Artículos 3, 4 y 28).*

Dependerá de los requisitos exigidos por el artículo 28 (ver apartado siguiente), y de la opción de los signatarios de *dispensar* de aquellos (inciso 2 del artículo 28). De estas circunstancias, surgen *dos ámbitos de aplicación*. En un primer momento, este ámbito de aplicación es la suma de los territorios de los Estados que, han puesto en vigor el Tratado por efectuar la *dispensa* del artículo mencionado. Cabe agregar a este respecto que, el artículo 3 incluye como "territorio" el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerce soberanía de acuerdo con su propia legislación.

El segundo ámbito de aplicación, es la zona especificada en el artículo 4 y que representamos en el Anexo A.⁽⁵⁾ El entra en vigor a partir del momento en que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1.

g) *Vigencia del Tratado (Artículo 28).*

Existen al respecto, como hemos mencionado en el apartado anterior, dos situaciones derivadas de los *requisitos* exigidos para su entrada en vigor, así como de la facultad de las Partes Contratantes para efectuar la *dispensa*, total o parcial de aquellos requisitos. En este orden de ideas deben señalarse los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 28.

1. *Requisitos*

- Que haya sido ratificado por todos los Estados latinoamericanos soberanos (Guyana no puede ser incluida dado su litigio con Venezuela).
- Que las naciones continentales y extracontinentales que ejercen "de Jure o de facto" la representación de territorios situados dentro del área de Aplicación del Tratado, hayan ratificado el Protocolo Adicional I Anexo al Tratado.
- Que las potencias que posean armas nucleares, firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II Anexo al Tratado. En este sentido, deberán también proceder las que en un futuro accedan a la posesión de aquellas, sin cuyo requisito el Tratado queda automáticamente en suspenso para las Partes que lo ratificaron sin dispensar esta expresa condición.

(5) El Anexo A, pertenece al artículo mencionado de Roberto Mario Orstein.

- Que todos los Estados signatarios del Tratado hayan celebrado los acuerdos referentes al sistema de salvaguardias con el O.I.E.A.
- 2. *La dispensa*, parcial o total de estos requisitos, es irrestricta facultad de todo Estado signatario (artículo 28 apartado 2). Si se efectúa la dispensa total, el Tratado entra en Vigor para el país que así ha procedido con el depósito de dicha declaración. Cuando es parcial, tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no hubiere sido formulada.

h) *Vigencia y denuncia del Tratado (Artículo 30).*

El Tratado rige por tiempo indefinido. Pero puede ser denunciado si a juicio del Estado denunciante ha ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del Tratado o de sus Protocolos Adicionales que afecten sus intereses supremos o la paz y seguridad de una o más partes contratantes. Esta denuncia surtirá efectos *tres meses* después de la entrega de la notificación de aquella.

i) *Reservas al Tratado (Artículo 27) y reformas al mismo (Artículo 29).*

El Tratado *no podrá ser objeto de reservas*. Si de reformas. Estas últimas pueden ser propuestas por cualquiera de las Partes. A estos efectos el Consejo convoca a una reunión de signatarios. Y, luego de ello, a una reunión extraordinaria de la Conferencia General. Esta Conferencia puede aprobar las reformas, por la mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Estas reformas entrarán en vigor tan pronto se cumplan los requisitos del artículo 28.

j) *Medidas en caso de violación del Tratado (Artículo 20).*

La violación a las normas impuestas por el Tratado, no prevée la aplicación de sanciones. En cambio, cuando la Conferencia General considera que una de las Partes deja de cumplir las obligaciones derivadas del Tratado *llamará la atención* a la Parte de que se trate, formulándole, además, *las recomendaciones* que juzgue adecuadas. Si la violación en cuestión pone en peligro la paz y la seguridad informará de ello, simultáneamente a la Asamblea General y Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al Consejo de la Organización de Estados Americanos y al O.I.E.A.

k) *Los Protocolos Adicionales Anexos al Tratado.*

Son dos y están precedidos en una introducción idéntica, en concordancia con los principios anunciados en el Preámbulo del Tratado. De ahí que sólo interese a nuestros fines los compromisos especificados en cada uno de dichos Protocolos, según el detalle que sigue:

1. *Protocolo Adicional I* (Para los países extracontinentales o continentales que, “*de Jure o de facto*”, tengan responsabilidad sobre territorios situados en la zona de aplicación del Tratado).

- Comprometerse a aplicar en los territorios “*de Jure o de facto*” bajo su responsabilidad internacional y dentro de los límites de la zona geográfica establecida por el Tratado, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos, especificados en los artículos 1, 3, 5 y 13 del referido Tratado.
- El Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado, aplicándose a él, las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el Cuerpo del Tratado.
- El Protocolo entrará en vigor, en la fecha que los Estados depositan sus respectivos instrumentos de ratificación.

2. *Protocolo Adicional II.* (Para todas las potencias que posean armas nucleares. Artículo 28, inciso 1, apartado c.).

- El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, según definido por el Tratado será plenamente respetado por las Partes del presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.
- Las Partes del presente Protocolo se comprometen, por consiguiente a no contribuir a que en el ámbito de aplicación del Tratado sean practicados actos que signifiquen una violación a las obligaciones enunciadas en el artículo 1.
- Las potencias que posean armas nucleares se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes contratantes del Tratado.
- Respecto a duración, ratificación, vigor y denuncia del Protocolo, es similar a los mismos aspectos del Protocolo I.

2. ESTADO DE LAS FIRMAS Y RATIFICACIONES DEL TRATADO DE TLATELOLCO

Es conveniente, para terminar este apartado de nuestro trabajo, mencionar el estado de las firmas y ratificaciones del Tratado, así como a sus Protocolos Adicionales. Ello permitirá conocer, además, para cuáles Estados ha entrado en vigor, y, en consecuencia, su presente ámbito de aplicación. *A estos efectos hemos tomado como fecha el 30 de agosto de 1978.*

• *El Tratado* rige para todos los Estados latinoamericanos, excepto Argentina, Chile, Brasil y Cuba. Aquellos por haber ratificado con las dispensas del artículo 28, inciso 1. Estos por las siguientes razones: *Chile* y *Brasil* ratificaron *sin dispensa*; *Argentina*, en trámite de ratificación, ha anunciado que lo hará *sin dispensa*, e insistiendo en su declaración a la firma del Tratado.⁽⁶⁾ *Cuba*, por cuanto no firmó ni

(6) Al firmar el Tratado, el 27 de Septiembre de 1967, la Argentina formuló la siguiente declaración: “El Gobierno de la República Argentina, al firmar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, de conformidad con el artículo 28 inciso 1º, desea expresar su satisfacción por la inclusión en el instrumento de cláusulas que preservan el desarrollo pacífico de la energía nuclear y, entre ellas, del artículo 18 que reconoce el derecho de las Partes Contratantes a realizar, por sus propios medios o en asociación con terceros, explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear. Entiende el Gobierno de la República Argentina que dichas disposiciones aseguran el empleo de la energía nuclear como auxiliar indispensable en el proceso

ratificó el Tratado. La Habana, además afirmó, por voz de su Vicepresidente Carlos R. Rodríguez ante la Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas sobre Desarme, el día 29 de mayo de 1978 que su país no firmará el Tratado de Tlatelolco *"mientras una parte de su territorio nacional esté ocupada ilegítimamente, en la región de Guantánamo, por una base norteamericana"*.

- *Protocolo I.* Falta la ratificación de Estados Unidos de Norteamérica y la firma y ratificación de Francia. No obstante, el Presidente James Carter elevó al Senado de su país el proyecto de ratificación correspondiente (24 de mayo de 1978) y el Presidente de Francia, Valéry Giscard d'Estaing anunció ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarme, que a "breve plazo" su país firmará y ratificará este Protocolo (25 de mayo de 1978).⁽⁷⁾

- *Protocolo II.* Ha sido firmado y ratificado por todas las potencias nucleares. La Unión Soviética que faltaba, firmó el 18 de mayo de 1978. No se dispone de información acerca de si en el mismo acto lo ratificó. Caso contrario se supone procederá en tal sentido a corto plazo.

Acerca de este Protocolo, se presenta un caso particular con la India. Este país realizó el 18 de mayo de 1974 una *explosión nuclear con fines pacíficos*. Se ha incorporado por lo tanto al Club Nuclear. *Sin embargo, no dispone de armas o armamento nuclear*. Por lo tanto, *no corresponde que firme y ratifique el Protocolo II* ya que, según su texto corresponde a las potencias que "posean armas nucleares" o bien que se trate de "una nueva potencia poseedora de armas nucleares (Artículo 28, 1 c. y 4). Un proceder distinto implicaría, de hecho, reconocer la identidad de las explosiones nucleares con fines pacíficos, a las realizadas para uso bélico, lo que estaría en contradicción con lo afirmado en el Tratado.

III. NO PROLIFERACION NUCLEAR Y PRESIONES FORANEAS. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y NUESTRA RATIFICACION DE TLATELOLCO.

1. LAS PRESIONES PONEN EN PELIGRO EL PLAN NUCLEAR ARGENTINO.

Desde fines de la década de los 40, la proliferación de armas nucleares constituyó, a nivel mundial, una preocupación relevante, en particular, la denominada "horizontal".⁽⁸⁾ Con dicho motivo se realizaron reuniones y discusiones de orden internacional que culminaron en

de desarrollo de la América Latina y representan, en consecuencia, la condición previa y fundamental para asentar las bases de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares en materia de no proliferación".

(7) En virtud de estas decisiones, se aplicaría el Compromiso del Protocolo I, a Puerto Rico, las Islas Vírgenes, zona del Canal de Panamá y base naval de Guantánamo (bajo responsabilidad de los Estados Unidos) y a Guadalupe y Martinica (bajo control de Francia).

(8) Se reconocen dos tipos de proliferación nuclear. La *horizontal*, que es el acceso a las armas nucleares por países que no la poseen. La *vertical*, que es el incremento en cantidad y calidad de las armas nucleares disponibles por las potencias nucleares.

la creación del O.I.E.A. (1956-68) y con la firma y entrada en vigor del TNP (1968-1970). El tema, que había entrado en un período de "calma" readquirió trascendencia, en 1974, a raíz de dos hechos: la explosión del artefacto nuclear "con fines pacíficos" realizado por la India y la crisis del petróleo. Si aquella reabrió el debate sobre la dualidad del uso de la energía atómica y de la seguridad necesaria para evitar el desvío a uso militar del material fisionable, ésta aceleró la investigación y desarrollo acerca de la producción de *plutonio* como combustible con destino comercial. Para enfrentar estos problemas, y en lo que interesa a nuestro tema, las grandes potencias nucleares decidieron operar en tres áreas fundamentales: el de las explosiones nucleares con fines pacíficos ya que ellas, por similares a las de uso militar estaban prohibidas en el TNP; restringiendo las transferencias de materiales y combustibles nucleares, en particular las consideradas *claves* (sensitivos); endurecer el sistema de salvaguardias aplicado por el O.I.E.A., avanzando hacia un único sistema de salvaguardias totales.⁽⁹⁾ Por lo demás, y a efectos de llevar adelante los objetivos señalados, la acción consecuente no se limita a lo que puede ser realizado "*gobierno a gobierno*", sino que, los principales proveedores reunidos en el denominado Club de Londres⁽¹⁰⁾ fijan pautas comunes de comercialización y supeditan la provisión de materiales y combustibles a acuerdos de salvaguardias con el O.I.E.A.⁽¹¹⁾

La Argentina no quedó excluida de recibir todas estas presiones. Por lo contrario, y como lo preveíamos en un trabajo anterior,⁽¹²⁾ fue objeto de prioridad en tal sentido. Vale la pena, en orden a estas circunstancias apuntar las posibles causales principales de aquellas coacciones que pueden ser resumidas así: por su capacidad tecnológica en la materia, nuestro país es considerado entre los que están en el umbral del Club Nuclear. Esto es, que, de decidirse, en unos pocos años podría fabricar un artefacto nuclear; no se ha adherido al TNP. Por lo tanto no le alcanza la prohibición de "fabricar o adquirir" armas nucleares u "*otros dispositivos nucleares explosivos*"; ha firmado, en cambio Tlatelolco que reserva a sus signatarios el derecho de fabricar "*artefactos nucleares con fines pacíficos*" y, por último, se ha negado a aceptar un Sistema de Salvaguardias que controle *toda su actividad nuclear*.

(9) Hasta ahora, hay dos tipos de sistema de salvaguardia, según que el país afectado sea o no miembro del TNP. En este último caso se aplica a todas sus actividades nucleares. Para países no signatarios del mismo, las salvaguardias se refieren a materiales y actividades *específicas*. La tendencia actual, como consecuencia de la acción de las grandes potencias y miembros del Club de Londres que operan en el O.I.E.A., a través de sus gobernadores, es hacia un sistema que controle toda la actividad nuclear de un país, al margen de si es o no miembro del TNP. Además el sistema se extendería a los siguientes aspectos: sobre los puntos claves del proceso de combustible; incluir *todo tipo* de explosiones nucleares y, finalmente, control sobre transferencias de información y conocimiento tecnológico. En estos momentos el O.I.E.A., prepara un **Acuerdo de Salvaguardias Totales (Full Scope Safeguards)**.

(10) Son miembros del Club de Londres al presente: Gran Bretaña; Francia, República Federal Alemana; Estados Unidos; Unión Soviética; Canadá; Japón; Holanda; Suecia; Suiza; República Democrática Alemana; Polonia; Checoslovaquia; Italia y Bélgica.

(11) El Club de Londres hizo llegar al O.I.E.A., a través de los gobernadores de éste que pertenecen a aquél en 1974 la "Lista Inicial" (Trigger List) y en febrero de 1978 las "Normas para Transferencias Nucleares". Estas se incluyen en el presente número de ESTRATEGIA en la II Parte. Una síntesis de la Lista Inicial puede consultarse en ESTRATEGIA Nº 42, Septiembre-Octubre de 1976, págs. 11 a 13.

(12) "Argentina. Plan nuclear y presiones externas", ESTRATEGIA Nº 42 Septiembre-Octubre de 1976, pág. 5 y siguientes.

Estos motivos los que sin duda pueden ser esgrimidos por interesados en mostrar a nuestro país con una segunda intención de carácter "proliferante", desconoce o subestima una conducta muy clara de la Argentina en el sentido *opuesto a la proliferación nuclear*, tanto horizontal como vertical. Es oportuno por lo tanto, refutar las aparentes causales que hemos recapitulado y recordar luego, el aporte efectivo de Buenos Aires a la no proliferación. Veamos el primer aspecto:

- Nuestra capacidad técnica para fabricar un artefacto explosivo nuclear con fines pacíficos es real y es consecuencia de años de trabajo y perfeccionamiento en la materia. Pero, como veremos más adelante, se ha renunciado a ello voluntariamente. Por otra parte la elaboración de ese artefacto insumiría tal esfuerzo financiero y de recursos humanos que la fabricación de "una bomba" resulta incompatible con el desarrollo del plan nuclear previsto.⁽¹³⁾
- La Argentina no adhirió al TNP. Pero su negativa no obedece a que fuera "proliferador en potencia", sino por algunas razones que fueron compartidas por otros países. La posición Argentina fue expuesta públicamente y ratificada por nuestro Canciller ante la Asamblea Extraordinaria de las Naciones Unidas (26-V-78). En síntesis, se ha sostenido que el TNP. es discriminatorio en favor de las potencias nucleares y en perjuicio de los no nucleares; que no imponía obligaciones a los países nucleares respecto a la proliferación vertical, pero sí las exigía en cuanto a la proliferación horizontal, esto es, justamente, de los no poseedores de armas nucleares; que no aseguraba la asistencia tecnológica para el desarrollo nuclear con fines pacíficos. Circunstancias todas que tampoco fueron salvas en oportunidad de la Conferencia de Revisión del TNP celebrado en Ginebra, en 1975.⁽¹⁴⁾
- La Argentina no aceptó Sistemas de Salvaguardias a *todas* sus *actividades nucleares*, por razones ajenas a toda especulación de "diversión" hacia fines militares. Lo hizo en cambio porque jurídicamente, estaba exento de obligarse a sistemas derivados de un Tratado (TNP) al cual no adhirió.

Pasamos, satisfechos el primer propósito enunciado, a señalar los aspectos más destacados de una conducta argentina opuesta a la proliferación nuclear.

(13) Declaraciones del Presidente de la Comisión de la Energía Atómica a la revista "MERCADO" de Buenos Aires, el 4-XI-76.

(14) La Declaración Final de la Conferencia de Revisión del TNP no enmendó ninguna de las objeciones de fondo formuladas al Tratado. Sin embargo, por su interés con el tema vale recordar las Revisiones a los Artículos IV y V del mismo. En relación al primero la Conferencia reconoció que los centros regionales o multinacionales para el ciclo del combustible nuclear podrían constituir una solución ventajosa para satisfacer las necesidades de los países que desarrollaban programas de electricidad nuclear. En el segundo se consideró al O.I.E.A. como el organismo internacional más apropiado para transferir a los Estados no nucleares los beneficios potenciales de las explosiones nucleares con fines pacíficos. (Otros detalles de la Conferencia de Revisión pueden ser consultados en ESTRATEGIA Nº 42, "Argentina, Plan Nuclear y presiones externas" ya mencionado).

- En el Tratado Antártico (1º de diciembre 1959) por su instancia y gestión, se incluyeron las prohibiciones de realizar experiencias nucleares en la Antártida y el depósito de desechos radioactivos. Este Tratado define así, la primera región desnuclearizada.
- La Argentina fue uno de los primeros en apoyar la idea de Tlatelolco y desempeñó importante rol durante su gestación y elaboración. Su demora en ratificarlo no tenía significación especial, dado que, al firmarlo *sin la dispensa* del Artículo 28, la entrada en vigor del Tratado se supeditaba a la actitud de las potencias nucleares frente a los Protocolos Adicionales, en particular el II así como a la posición de Cuba que se ha abstenido hasta el momento, como vimos, de firmarlo.
- Desde la creación de la C.N.E.A., ocurrida en 1950 han transcurrido casi treinta años. En ese lapso, han habido gobiernos militares y constitucionales. Entre éstos, las principales corrientes políticas de la vida argentina. No obstante, ningún gobernante adoptó la decisión de fabricar artefactos nucleares explosivos de uso pacífico o de empleo militar. Por lo contrario tal posibilidad quedó excluida de todo programa de desarrollo de la energía atómica. Como vemos, se trata de una decisión consciente que pone a nuestros hombres de Estado a nivel de *igual responsabilidad* que la de los mandatarios de las *potencias nucleares*, que, ellos sí, con su poderío nuclear podrían desatar a nivel mundial, el holocausto resultante de una posible confrontación con dichas armas.⁽¹⁵⁾
- Todos los presidentes de la C.N.E.A. han declarado y reiterado en su momento que nuestro país no fabricaría un artefacto nuclear. En este sentido conviene reproducir algunos párrafos del funcionario actualmente a cargo de aquel Organismo en Washington DC ("Clarín" de Buenos Aires, 22-X-77) con motivo de la Conferencia Internacional sobre el Proceso de la Producción Nuclear. "No es objetivo de la Argentina fabricar la bomba atómica", reiterando que "la posición nacional es contraria a la proliferación nuclear pero también a la intromisión de otras naciones en los planes pacíficos de desarrollo nuclear". Agregó por último, en respuesta a una pregunta: "Como nuestro ciclo de combustible no es proliferante, por lo tanto no produce los elementos para fabricar bombas. El desarrollo nuclear argentino no contribuye a la proliferación".

(15) Frente a estos hechos, también nosotros podríamos sospechar segundas intenciones más allá de la muy legítima, que compartimos, de evitar la proliferación nuclear. Tales el monopolio en la provisión del combustible del futuro, o la conveniencia de los proveedores nucleares de mantener en pocas manos la provisión de materiales y tecnología. La Argentina, a fin de cuentas, ha aparecido como competidor en la América Latina, de acuerdo al Convenio firmado con Perú. (Temas que hemos tratado en ESTRATEGIA Nº 42, en el artículo mencionado, razón por la cual aquí no insistimos).

2. LAS PRESIONES CONCRETAS

La Argentina, como consecuencia de las circunstancias que hemos apuntado, ha sido sometida a fuertes presiones en particular desde las definiciones del Club de Londres y el ascenso de la Administración Carter al gobierno de los Estados Unidos, las cuales pueden afectar su desarrollo nuclear, destinado al uso pacífico de la energía atómica. Nada mejor que resumirlas a través de una síntesis de lo expresado por el Presidente de la C.N.E.A., Contraalmirante Carlos Castro Madero.⁽¹⁶⁾

- El Plan argentino, que apunta a la autosuficiencia, es muy vulnerable a la actitud de los países proveedores de tecnología y suministros nucleares. El Club de Londres ha acordado severas restricciones. Entre ellos, Estados Unidos y Canadá han sancionado leyes que prohíben la transferencia de tecnología y suministros nucleares a los países que no han firmado el TNP o que no sometan *todas* sus instalaciones nucleares a salvaguardias internacionales. En este orden de ideas, si Argentina mantiene su posición a no aceptar ese tipo de salvaguardias, entre otras limitaciones, deberá abandonar la alternativa Candú para sus futuras centrales nucleares; se demorará la producción de agua pesada (hasta que la produzcamos por nuestros propios medios) y, por último, habría que eliminar el uranio enriquecido para reactores de irradiación de la lista de suministros que podríamos exportar.
- Las medidas que implementan los miembros del Club de Londres para que no suceda un caso como el de la India, tienden a impedir que países en desarrollo alcancen una mayor autosuficiencia en el ciclo de combustible. Para ello han definido áreas sensitivas tales como enriquecimiento de uranio, reprocesamiento de combustible, agua pesada y tecnología del plutonio en las que difícilmente transfieran tecnología.
- La planta industrial para agua pesada, prevista en el plan nuclear se encuentra en suspenso, ya que la venta de la licencia del proceso de fabricación está supeditada a que el país adhiera al TNP o someta a salvaguardias *todas* sus instalaciones nucleares.
- Existirá fuerte presión para que los signatarios del Tratado de Tlatelolco, no puedan efectuar explosiones nucleares con fines pacíficos.
- El Club de Londres gravita sobre el O.I.E.A. a través de los gobernadores que pertenecen a países miembros de aquel Club. Coincidentemente con las nuevas medidas tomadas por esos

(16) La síntesis se ha elaborado con lo manifestado por éste en su artículo: "Argentina. Situación Nuclear actual" que en forma de cuestionario fue publicado en ESTRATEGIA Nº 51, Marzo-Abril de 1978, pág. 30 y siguientes, en particular respuestas Nos. 2, 5, 8, 12, 18 y 20.

proveedores (Normas para Transferencias Nucleares), el O.I.E.A. inicia un endurecimiento de su propio sistema de salvaguardias. En la actualidad prepara un proyecto de Acuerdo de Salvaguardias Totales.

3. LA ACTITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. LA MISION VANCE.

La posición de Washington en todo este problema merece un párrafo aparte. No sólo por la presión en general ejercida, sino, en particular por su insistencia ante nuestro gobierno, para que la Argentina ratificara el Tratado de Tlatelolco. La administración Carter ha realizado en este aspecto, dos hechos fundamentales. No sólo por la política adoptada en su país ⁽¹⁷⁾ de la cual la Ley del año 1978 es parte, sino además porque su accionar, sin duda, alcanza *coincidencias y acuerdos* con otras potencias nucleares, en particular *la Unión Soviética*, a niveles de insospechada trascendencia. Para nuestro caso, como lo hemos señalado, adquiere singular importancia la insistencia de Washington para que la Argentina ratificara el Tratado, con el añadido de sugerir que lo hiciera *con dispensa* de los requisitos establecidos en su artículo 28, para que Tlatelolco entrara de inmediato en vigencia. Es indudable que esta motivación en busca de la adhesión de Buenos Aires responde a razones que se agregan a las ya mencionadas en el inciso segundo de este mismo apartado y que conviene recapitular. En este orden de ideas, unas tienen ya carácter público y otras mero carácter especulativo. Entre las primeras, anotamos a las que responden a la política regional contra la proliferación horizontal. ⁽¹⁸⁾

- La proliferación nuclear tiene efectos desestabilizadores. Además no aumenta el poder ni la seguridad de los Estados latinoamericanos.
- Todo instrumento multilateral que establezca una zona libre de armas nucleares, resulta eficaz contra la proliferación y responde al objetivo perseguido en la materia por el gobierno norteamericano.
- La aceptación de Tlatelolco refleja un impulso básico existente en la América Latina hacia la restricción de los armamentos.

(17) La actual política nuclear de los Estados Unidos ha sido formulada a través de seis componentes: aumento de la eficacia del sistema de salvaguardias, insistiendo en las salvaguardias a todas las actividades nucleares; restricción a las transferencias de tecnologías y materiales "claves" (sensitivos); creación de incentivos para la no proliferación; formar consenso, mediante estudios cooperativos, sobre la estructura y administración futura del ciclo de combustible; compatibilizar la política nuclear interna con los objetivos internacionales de los EE.UU.; medidas para reducir los motivos de seguridad o prestigio que puedan tener los Estados para fabricar artefactos nucleares (Joseph S. Nye, "Non proliferation: a long term strategy". Foreign Affairs, April 1978, pág. 601 y siguientes).

(18) Los aspectos señalados han sido sintetizados del artículo de Joseph S. Nye, mencionado, y de la exposición del Subsecretario de Estado Adjunto para Asuntos Interamericanos John A. Bushnell ante la Comisión de Asuntos Interamericanos de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, el 15 de Agosto de 1978 al exponer ante ésta con motivo de la intención de su gobierno de ratificar el Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco.

Se aplica tanto a las armas nucleares como convencionales. Conviene por lo tanto no retardar este impulso, a los efectos de obtener una futura acción limitativa a las armas convencionales, la cual ha comenzado con la Declaración de Ayacucho (1974).

Además de estas razones, es posible suponer otra de interés mucho más concreto. La ratificación Argentina, abre el camino para presionar sobre Cuba para que firme el Tratado y crea las condiciones, junto con la adhesión norteamericana al Protocolo Adicional I, para un proceder similar de Francia hacia el mismo documento y, en particular, de la Unión Soviética, respecto al Protocolo Adicional II. Todo lo cual, excepto la signature de Cuba,⁽¹⁹⁾ se halla en trámite de ejecución.

La gestión del gobierno norteamericano, referente a la ratificación argentina del Tratado de Tlatelolco, condujo finalmente a la visita del Secretario de Estado Cyrus Vance a Buenos Aires, en noviembre de 1977, que culminó con la Declaración Conjunta (21-XI-77) de aquel funcionario y el Canciller Vicealmirante Oscar A. Montes. Los apartados seis a once inclusivos de dicho documento, se refieren concretamente a dicho problema. En extrema síntesis, según aquellos, ambos países asumen *intenciones* recíprocas. Argentina, la de ratificar el Tratado para la Prohibición de Armas Nucleares en América Latina. Los Estados Unidos de firmar y ratificar su Protocolo Adicional I, comprometiéndose a su vez "a continuar sus esfuerzos para detener la proliferación vertical de armas nucleares". Por último, debe destacarse, por su importancia, el párrafo siete, que expresa textualmente:

"Analizaron la cooperación futura entre ambos países para el uso pacífico de la energía nuclear. Expresaron su interés en aumentar la actual cooperación y en ampliar los alcances del acuerdo existente sobre la misma a fin de incluir la tecnología y los medios necesarios para satisfacer los requerimientos argentinos de agua pesada, así como la provisión de combustible para ser utilizado en los reactores de investigación que la Argentina se propone exportar al Perú, reconociendo el potencial de la Argentina como un significativo proveedor nuclear, sobre las mismas bases de otros proveedores".

Esta breve recapitulación de la Declaración Conjunta, permite inferir que, al ratificar la Argentina el Tratado de Tlatelolco, el gobierno de los Estados Unidos, a su vez, asume las mejores disposi-

(19) John A. Bushnell, en la declaración citada en nota 18, dice respecto a Cuba: "La inacción de los Estados Unidos respecto del primer protocolo ha dado a Cuba el pretexto para no firmar y no adherir al Tratado de Tlatelolco. Si los EE.UU. ratifican el Protocolo, no podemos predecir o determinar cuál será la actitud de Cuba. La actitud de Cuba no es una cuestión bilateral entre los EE.UU. y Cuba. Los mayores beneficios obtenidos por el Tratado serán para los países pequeños que más dependen de la cooperación internacional para su seguridad. Ciertamente habrá un deseo creciente entre las naciones latinoamericanas de hacer de su región la primera zona desnuclearizada del mundo. Por cuanto Cuba no es ni tiene ninguna perspectiva de convertirse en una potencia nuclear, y dado que nosotros tenemos un acuerdo con la Unión Soviética de que no emplazará sistemas nucleares u otros sistemas de armas ofensivas en Cuba, y que actualmente la Unión Soviética está por ratificar el segundo Protocolo, un posible resultado de la no adhesión cubana, un resultado que en realidad sería irónico, sería el de mantener abierta la opción nuclear para otros países que están más adelantados que Cuba en el campo de la ciencia e ingeniería nucleares. Afortunadamente, Argentina, Brasil y Chile, han declarado que no tenían intenciones de desarrollar armas nucleares".

ciones para solucionar nuestros requerimientos acerca del agua pesada y del uranio ligeramente enriquecido. Sin embargo, y no obstante estas halagüeñas perspectivas, *es muy probable que aquellas solicitudes no se concreten hasta tanto la Argentina acepte el sistema de salvaguardias sobre todas sus actividades nucleares*, ya que, dicha exigencia es parte de la Ley de no proliferación nuclear de 1978, y aun cuando dicho requisito se aplicará a los embarques posteriores al 10 de marzo de 1980.⁽²⁰⁾ Conforme con la intención formulada y el anuncio oficial del 26 de mayo de 1978, la ratificación argentina al Tratado de Tlatelolco está en marcha. Han trascendido al respecto dos importantes aspectos complementarios. Por un lado, que lo hará *sin la dispensa* del artículo 28.⁽²¹⁾ Por el otro, reiterando la declaración sobre explosiones nucleares con fines pacíficos formulada al firmar Tlatelolco y que hemos insertado más arriba (ver nota 6). Si por aquella, el Tratado solo entrará en vigor cuando se cumplan todas las exigencias del mencionado artículo, por la otra, afirmamos un derecho que, como pasamos a ver, no aceptan algunas potencias nucleares firmantes del Protocolo Adicional II.

IV. ALGUNAS DECLARACIONES DE LAS POTENCIAS NUCLEARES AL ADHERIRSE A LOS PROTOCOLOS ADICIONALES IMPLICAN MODIFICACIONES A LA LETRA Y ESPÍRITU DEL TRATADO.

1. LAS DECLARACIONES VINCULADAS AL PROTOCOLO ADICIONAL II.

Uno de los requisitos para que el Tratado de Tlatelolco entre en vigor, es la firma y ratificación del Protocolo Adicional II por parte de las potencias nucleares. Este documento constituye, en síntesis, la garantía que estas otorgan a la renuncia, por parte de los Estados signatarios, a poseer armas nucleares. Se parte, en tal sentido, de un principio básico: que las potencias nucleares acepten y se comprometan a respetar los derechos y obligaciones de los signatarios tal como los mismos emanan del extenso articulado del Tratado, el cual, por otra parte, *no acepta reservas*.

Sin embargo, deben subrayarse las declaraciones formuladas por algunas potencias nucleares al momento de firmar y/o ratificar los Protocolos, en particular del segundo. Y ello es así porque hay aspectos incluidos en esos documentos que *condicionan* la adhesión al Protocolo Adicional, a la *interpretación* que las potencias firmantes se reservan de algunos artículos del Tratado. Con un agravante. Que esa interpretación cambia la letra y espíritu de Tlatelolco. Así ocurre, como pasamos

(20) Ver al respecto en este mismo número de ESTRATEGIA, II Parte, Richard T. Kennedy, "La política de no proliferación nuclear de los Estados Unidos y la ley pertinente de 1978".

(21) El Contraalmirante Carlos Castro Madero así lo afirmó en su Conferencia de Prensa del 18-V-78 ("CLARIN 19-V-78, pág. 2). En esta oportunidad el Presidente de la C.N.E.A. agregó que "con la vigencia del Tratado la Argentina encontraría superadas las trabas que la legislación canadiense opone actualmente para la transferencia de tecnología nuclear a los países que no acepten un sistema de salvaguardias completas".

a exponer, en tres aspectos concretos: explosiones nucleares con fines pacíficos; tránsito de armas nucleares; ámbito de aplicación del Tratado.⁽²²⁾

a) *Explosiones Nucleares con fines pacíficos.*

- *Gran Bretaña* (Apartado B de la Declaración) (Vinculado al Protocolo Adicional I).

"El artículo 18 del Tratado, considerado conjuntamente con los artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento".

- *Estados Unidos de Norteamérica* (Vinculado al Protocolo Adicional II, Parte I de su Declaración).

"Que el gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no pueden distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto las armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de las características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes Contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18".⁽²³⁾

- *Unión Soviética* (Vinculado al Protocolo Adicional II - Punto primero de su Declaración).

"La Unión Soviética parte de que el efecto del artículo I del Tratado se extiende, como lo determina el artículo 5 del Tratado, a todo artefacto explosivo nuclear y que, en consecuencia, la realización de explosiones con fines pacíficos por uno u otro participante del Tratado, sería una violación a sus obligaciones previstas por el artículo I y sería incompatible con su estatuto de desnuclearización. La solución del problema de las explo-

(22) Dado que en la II Parte de este número de ESTRATEGIA, como apéndice al texto del Tratado se reproducen in extenso esas declaraciones, nos limitamos en este trabajo sólo a las partes vinculadas directamente con el tema del apartado.

(23) Esta parte de la Declaración es seguida de manifestaciones en el sentido de que los Estados Unidos entienden que el párrafo 4 del artículo 18 del Tratado no impedirá su colaboración con las Partes Contratantes con "el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas nucleares". Además subraya el artículo V del TNP, reafirmando su disposición de "ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base, a los Estados excluidos por el presente Tratado (se refiere a Tlatelolco) de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear" (subrayado nos pertenece).

siones nucleares con fines pacíficos para los Estados signatarios del Tratado puede ser encontrada en concordancia con las disposiciones del artículo V del Tratado de No Proliferación del Arma Nuclear ⁽²⁴⁾ y en el marco de los procedimientos internacionales de la Agencia Internacional de la energía atómica”.

b) *Tránsito de armas nucleares.*

- *Estados Unidos* (Vinculado al Protocolo Adicional II. Parte primera de su Declaración).

“Que el gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del derecho internacional, cada una de las partes contratantes retiene poder exclusivo y competencia legal, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte”.

- *Unión Soviética* (Vinculada al Protocolo Adicional II, Puntos 4 y 5).

“La Unión Soviética toma nota de la interpretación del Tratado dada en el Acta Final de la Comisión preparatoria para la desnuclearización de la América Latina respecto a que el tránsito de armas nucleares por las Partes signatarias del Tratado queda bajo las prohibiciones previstas por el artículo 1 del Documento. En el Acta Final de la Comisión preparatoria para la desnuclearización de la América Latina se interpreta el Tratado en el sentido de que el otorgamiento de autorización de tránsito de armas nucleares según la solicitud de los Estados que no son partes del Tratado, es de competencia de cada uno de los Estados Partes del mismo. En relación con esto, la Unión Soviética reafirma su posición según la cual la autorización del tránsito de armas nucleares en cualquier forma sería contraria al espíritu del Tratado según el cual, como se señala especialmente en su Preámbulo, la América Latina debe estar completamente libre de armas nucleares, y sería incompatible con el estatuto de desnuclearización de los Estados Partes del Tratado y con sus obligaciones determinadas por el artículo 1 del Tratado”.

(24) El artículo V del TNP expresa: “Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales”.

c) *Ámbito de aplicación del Tratado.*

- *Unión Soviética* (Vinculado al Protocolo Adicional II. Punto segundo).

"A firmar el Protocolo Adicional II, la Unión Soviética parte de que actualmente en la zona de aplicación del Tratado se integran territorios para los cuales está en vigor el mismo, según prevé el párrafo 1 del artículo 4 del Tratado. La firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa de ningún modo el reconocimiento de la posibilidad de la extensión del efecto del Tratado, como prevé el párrafo 2 del artículo 4, más allá de los territorios de los Estados Partes, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales establecidas por el derecho internacional".

2. *ESTAS DECLARACIONES MODIFICAN EL TRATADO DE TLATELOLCO.*

La claridad de estas formulaciones y la síntesis del Tratado que hemos explicitado en la Parte segunda, eximiría de mayores comentarios. Sin embargo, convendrá agregar algunas especificaciones dado que, al interpretarse algunos artículos en oposición al criterio adoptado por los signatarios, la adhesión de las potencias nucleares al Protocolo Adicional II, se transforma en un *mero acto formal* que invalida la ratificación de ese Protocolo como requisito previsto en el artículo 28.

En este orden de ideas, el problema de las explosiones nucleares con fines pacíficos, es fundamental. El artículo 18, apartado primero, *autoriza expresamente* a las Partes a realizar dicho tipo de explosiones, inclusive con artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear, siempre que no se contravengan otras disposiciones del resto del articulado, en particular los 1 y 5. Por su parte, el artículo 1 se refiere exclusivamente a prohibiciones respecto a *armas nucleares*, que, para obviar cualquier interpretación equívoca, es definida en el artículo 5 que entiende, por "arma nuclear", a "todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y *que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos*". (El subrayado nos pertenece).

Esta concepción tan expresamente definida, otorga a las Partes el derecho pleno, al desarrollo y utilización pacífica de la energía atómica y al acceso de artefactos explosivos siempre y cuando estos resulten destinados a dichos fines. Es por lo tanto contrario a esa potestad que se pretenda suspender la prerrogativa (caso de Gran Bretaña) hasta tanto las especificaciones técnicas permitan distinguir los artefactos de uso militar de los de empleo pacífico. O, lo que es inadmisiblemente, anular aquel derecho, como lo pretenden los Estados Unidos y la Unión Soviética. Surge aquí, no sólo el acuerdo de las grandes superpotencias, sino también, la acción concertada contra un factor considerado por ellos, como un paso decisivo hacia la proliferación: los artefactos nucleares con fines pacíficos. En orden a estos propósitos, no

hay duda que de aceptarse el criterio de Washington y Moscú Tlatelolco quedaría equiparado, en lo que estas explosiones se refiere, al TNP, cuyos artículos I y II prohíben fabricar o adquirir "*armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos*". Recordemos de paso, que los proveedores del Club de Londres, al restringir sus transferencias, adoptan un criterio similar.

Respecto a este problema, es bueno no olvidar que la posición de Gran Bretaña, Estados Unidos y la Unión Soviética, respecto a las explosiones nucleares permitidas por Tlatelolco, *afectan solo a la Argentina, Brasil, Chile y Cuba, ya que el resto de los países latinoamericanos miembros de Tlatelolco son, a su vez, signatarios del TNP*.

La interpretación distinta al espíritu del Tratado surge también en relación al *tránsito y ámbito* de Tlatelolco. Pero en este caso, las *Declaraciones* resguardan el interés concreto de las superpotencias y, es lo sorprendente, con miras a *un eventual y posible conflicto nuclear entre ellas*. En efecto. Estados Unidos hace hincapié en resguardar el derecho de transportar armas nucleares por terceros a través del territorio de países signatarios previa autorización de éstos. Aparte del contrasentido de esta interpretación asentada en el Acta Final, con el propósito de desnuclearización regional perseguido (señalado por Argentina en su oportunidad), la Unión Soviética *rechaza* aquel derecho, al considerarlo *incompatible* con el estatuto de desnuclearización y con las obligaciones prescriptas en el artículo 1 de Tlatelolco. En cambio, *en lo que respecta a su ámbito*, es la Unión Soviética, quien limita la jurisdicción del Tratado, al rechazar el espacio total previsto para cuando se satisfagan los requisitos del artículo 28. Es evidente, en este caso, que Moscú desea preservar para su uso irrestricto, el espacio aéreo y marítimo que quede fuera del concepto de territorio que específicamente determine el derecho internacional.

En extrema síntesis, la adhesión de estas potencias nucleares al Protocolo Adicional II, bajo las condiciones expresadas, supedita el compromiso derivado a una interpretación de algunos artículos del Tratado que modifican la forma y el fondo del mismo. A través de esta vía, dichas potencias *cercenan el derecho de las Partes*, en tanto *preservan* con amplitud sus *objetivos e intereses*. Queda así abierto, un interrogante fundamental: ¿puede el Organismo del Tratado (OPANAL), aceptar como plena de vigor jurídico la firma y ratificación del Protocolo Adicional II, en esas condiciones? Entendemos, en tal sentido, que la respuesta no puede dejar de ser negativa.

V. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

1. LA RATIFICACION DE LA ARGENTINA AL TRATADO DE TLATELOLCO.

Esta decisión, acto formal confirmatorio de una actitud anterior, cual fue, la firma del mismo, constituye un hecho coherente con su expresa y reiterada posición contraria a la proliferación de armas nucleares. Por otra parte, y no obstante las insinuaciones foráneas recibidas, su

definición de que ratificará Tlatelolco *sin la dispensa* de los requisitos del artículo 28 y subrayando una vez más su *Declaración primera acerca de las explosiones con fines pacíficos*, muestra un adecuado nivel de autonomía respecto de aquellas pretensiones externas. A su vez, desde una perspectiva de interés práctico y concreto, la adhesión al Tratado crea condiciones favorables para romper el bloqueo en los suministros de combustibles y materiales nucleares impuesto por los proveedores y que, como ha sido expuesto a lo largo de este trabajo, podría afectar el objetivo perseguido por nuestro país de obtener *su ciclo completo de combustible*. Esta posibilidad, no obstante, quedará supeditada en última instancia, a que la Argentina acepte como derivado de Tlatelolco, el sistema de salvaguardias sobre *todas* sus actividades nucleares.

2. SALVAGUARDIAS E INSPECCIONES ESPECIALES.

El sistema de control prescripto por el Tratado, prevé dos modos de acción: las inspecciones especiales y el sistema de salvaguardias a acordar con el O.I.E.A. Las primeras, explicitadas con claridad en el artículo 16, son realizadas a pedido de una Parte que "sospeche", con fundamentos válidos, que otro signatario efectúa actividades prohibidas por el Tratado. En este sentido quedarán abiertos a los inspectores *todos los sitios y todos los datos necesarios* vinculados "directa y estrechamente" con la presumida violación de Tlatelolco.

El sistema de salvaguardias, en cambio, puede dar origen a la polémica. En efecto. Para algunos, la definición incluida en el artículo 13, "...a sus actividades nucleares", no implica el control, como otros sostienen, *a todas* sus actividades nucleares.⁽²⁵⁾

En orden a esta posible controversia, si aquellos y no éstos tuvieran razón, los países adheridos a Tlatelolco que no son Partes del TNP podrían acogerse al sistema de salvaguardias del O.I.E.A. sobre materiales y actividades específicas. Sin embargo, y más allá de esta eventual controversia, constituye un dato de la realidad que las potencias nucleares asociadas en el Club de Londres, así como otros proveedores miembros del mismo, exigen salvaguardias *a todas* las actividades nucleares. En este sentido, y dado que la Argentina hasta ahora ha rechazado este sistema, es más que probable que, a corto plazo, nuestro país se vea enfrentado a una difícil y trascendente decisión de carácter político: *mantener su tesitura*, o *aceptar el cambio en el sistema de salvaguardias*. Va de suyo que esta definición se vincula al logro del ciclo completo de combustible. En un caso aceptar el sistema total, contar con el aporte de los grandes abastecedores, lo cual, además de facilitar, podría acelerar el logro de la finalidad perseguida. En el otro (conservar la actual actitud), quedar librado a nuestros propios recursos y capacidad, así como a la posible cooperación de otros países adelantados en lo nuclear pero no comprometidos con el Club de

(25) Los Estados Unidos sostienen, por ejemplo, esta última tesis. En "Arms Control and Disarmament Agreements", trabajo oficial publicado en febrero de 1975 por U.S. Arms Control and Disarmament Agency, se lee en su página 60: "se requiere salvaguardias de la O.I.E.A. sobre *todos* los materiales nucleares e instalaciones bajo la jurisdicción de las Partes".

Londres. No hay duda, en orden a esta complicada definición de alternativas, que la resolución última, estará condicionada al análisis exhaustivo de parámetros científicos, tecnológicos, financieros y políticos que escapen a las posibilidades y fines del presente trabajo. Sin embargo, conviene subrayar, aún a riesgo de caer en verdades de perogrullo, que el aspecto esencial que debe ser preservado, lo constituye la necesidad de obtener *en el más corto plazo y en las mejores condiciones técnico-políticas posibles, el ciclo completo del combustible* indispensable a nuestro programa nuclear, que, como lo ha expresado el actual Presidente de la C.N.E.A. *no es proliferante*.

3. LAS EXPLOSIONES NUCLEARES CON FINES PACIFICOS

Este tipo de explosiones pertenecen al ámbito del uso pacífico de la energía atómica. Por ese motivo son taxativamente autorizadas en el Tratado de Tlatelolco (artículo 18). La Argentina, en particular, subrayó este derecho en su Declaración al firmar el Documento (27-IX-76) que reiterará, según trascendidos, en su ratificación. Sin embargo, en los hechos, *se ha abstenido voluntariamente de ejercer aquella facultad*, esto es, *no ha fabricado artefactos con ese fin, ni colaborado con terceros para iguales propósitos*. El Contraalmirante Castro Madero ha declarado, incluso, que la elaboración de un artefacto explosivo nuclear exigiría el abandono del Plan Nuclear en desarrollo. Por lo tanto, *no puede confundirse una actitud de mantener la puerta entreabierta* por si el futuro aconseja fabricar el artefacto para uso pacífico, con una segunda intención tendiente al empleo militar que sólo podría justificarse si exigencias geopolíticas derivadas de inexcusables razones de Seguridad Nacional, así lo aconsejaren.⁽²⁶⁾ De cualquier manera, y considerando la actual utilización de aquellas explosiones nucleares con fines no bélicos (minería, explotación de hidrocarburos, trabajos viales, etc.), la Argentina, por ahora, no las necesita.

El tema, por lo tanto y al margen del aspecto jurídico del Tratado que veremos en el apartado siguiente, *no es de urgente tratamiento*. El tiempo disponible, en cambio, podrá ser ventajoso, pues en ese lapso es factible se aclaren aspectos aún controvertidos sobre el peligro de la contaminación radioactiva que pueden provocar esas explosiones, o bien resolverse la disponibilidad de dichos artefactos para países no nucleares a través de organismos multinacionales, tal como lo expresa la revisión de los artículos IV y V del TNP efectuada en 1975.

4. PROTOCOLO ADICIONAL II Y DECLARACIONES DE ALGUNAS POTENCIAS NUCLEARES. UN PROBLEMA PENDIENTE.

Hemos afirmado en otra parte de este trabajo que las declaraciones formuladas en particular por los Estados Unidos y la Unión Soviética vinculadas a su adhesión al Protocolo Adicional II, constituyen

(26) En otros trabajos nos hemos ocupado del tema desde el punto de vista de la Seguridad, razón por la cual no volveremos al mismo. Ver a este respecto ESTRATEGIA Nº 30 (Septiembre-Octubre 1974) "Argentina, Brasil y la bomba atómica", y ESTRATEGIA, Nº 34/35 (Mayo-Agosto 1975), "¿Y si Brasil fabrica la bomba atómica?".

interpretaciones de los artículos 18, 5, 1 y 4 que modifican la letra y espíritu del Tratado en lo que hace a las explosiones nucleares con fines pacíficos, al tránsito de armas nucleares y a la zona de aplicación del Tratado. Estas circunstancias implican, no sólo el *condicionamiento* de la garantía perseguida por el Protocolo acerca de que las potencias nucleares se abstendrán de "emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo" a las Partes Contratantes de Tlatelolco, sino también una violación al derecho explícito de éstas.

En este sentido, un actual miembro de la Corte Internacional de Justicia ⁽²⁶⁾ sostiene que si las declaraciones interpretativas afectan las obligaciones de un Tratado, éstas deben ser tenidas por "*reservas*", lo cual está expresamente prohibido por Tlatelolco (Artículo 27).

Agrega además que el silencio y la no objeción otorgan, por el transcurso del tiempo, el "consentimiento tácito".

Como consecuencia de las razones apuntadas, sostenemos la conveniencia de plantear al OPANAL la perentoria urgencia de *rechazar* esas declaraciones, u otras similares que pudieren formularse ya que, de no hacerlo, el Tratado podría entrar en vigor, pero condicionando el explícito derecho de las Partes Contratantes.

5. CUBA. OTRO PROBLEMA PENDIENTE.

Además del cuestionamiento mencionado en el párrafo anterior, la vigencia total de Tlatelolco necesita de la firma y ratificación de Cuba. El Subsecretario de Estado Norteamericano adjunto para asuntos interamericanos (ver nota 19) ha expresado que este país del Caribe al negar su adhesión al Tratado solo consigue dejar abierta la opción nuclear a otros países. Lo cual, agrega, es irónico pues no tiene perspectivas de ser potencia nuclear, ni la Unión Soviética emplazará sistemas de armas nucleares en la isla, dado su convenio al respecto con los Estados Unidos. Más allá de esta otra prueba de acuerdo al más alto nivel de las dos superpotencias, ambas muy probablemente concentrarán sus esfuerzos, para persuadir a Cuba de su pronto ingreso a Tlatelolco. La Habana, sin embargo, ha declarado que no lo hará hasta tanto se resuelva el problema de Guantánamo. Ello puede, por lo tanto, dar largas al asunto, excepto que ceda Cuba o bien que, quizá con la mediación de Moscú, se encuentre el camino para una negociación fructífera con los Estados Unidos. En este sentido podría ser un antecedente valioso el acuerdo panameño-norteamericano sobre la zona del Canal de Panamá.

6. PROLIFERACION HORIZONTAL Y PROLIFERACION VERTICAL.

Hasta aquí se ha hablado de Tlatelolco como un medio idóneo para prevenir la proliferación horizontal en el ámbito de los países latino-

(26) José María Ruda: "Las reservas a las convenciones multilaterales", en Revista del Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, Año XII, Enero-Diciembre de 1966, Nº 23/24. Instituto de Derecho Internacional "Dr. Mario Antelo", Rosario, República Argentina.

mericanos. Afinando el análisis podríamos afirmar que la urgencia para definir su pronta vigencia tiene como destinatarios a los Estados no firmantes del TNP, Argentina, Brasil, Chile y Cuba. En particular los tres primeros, dado sus respectivas capacidades científicas y tecnológicas y las razones expuestas en el parágrafo 5 de estas conclusiones, respecto a Cuba.

Es bueno preguntarse, para concluir este trabajo, por un lado, en que medida la zona desnuclearizada creada a través de Tlatelolco preserva a los países signatarios de las consecuencias de una guerra nuclear. Y, por el otro, quiénes tienen la posibilidad de desencadenar ese tipo de conflicto y, por lo tanto, la responsabilidad de evitar semejante catástrofe.

Respecto a la primera pregunta, estamos persuadidos que si bien los países latinoamericanos pueden quedar eximidos de los ataques directos, nada los salvará de la contaminación ambiental que se extenderá a todo el planeta, con sus trágicas derivaciones. En lo que hace a la segunda respuesta, no hay duda que se trata de las potencias nucleares, a cuyo cargo corre la irracional proliferación vertical. En este sentido resultaría un lugar común repetir las acusaciones formuladas en distintos ámbitos internacionales acerca del acrecentamiento de los arsenales nucleares, tanto en cantidad como en calidad. O de la creación de nuevas armas de destrucción masiva. Es que, el problema de fondo como tantas veces se ha dicho, no radica en los países sin armas nucleares, sino en las potencias nucleares, capaces de desatar el conflicto nuclear sin limitaciones. Es por lo tanto sobre la proliferación vertical, donde deberán concretarse los esfuerzos de los propios Estados poseedores de armas nucleares. Y es sobre ese mismo ámbito donde deben concurrir los desarmados nucleares para que con acciones concertadas, exijan medidas concretas que aseguren una marcha sin pausa hacia el objetivo final que también señala Tlatelolco: el desarme general y completo.

